



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 19 de febrero del 2020  
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia  
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL  
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.-** Mérida, Yucatán a veintinueve de enero del año dos mil veinte.- - - - -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia en autos del Toca **1079/2019** relativo al **recurso de apelación** interpuesto por **[ELIMINADO]**, en contra del auto de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 43/2017 relativo al Juicio de Interdicto de Obra Nueva promovido por **[ELIMINADO]** y **[ELIMINADO]**, en contra del apelante, y;- - - - -

## - - - - - RESULTANDO - - - - -

**PRIMERO.** De las constancias judiciales que se tienen a la vista, se observa que la parte conducente, del auto de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 43/2017 relativo al Juicio de Interdicto de Obra Nueva del cual dimana el presente Toca, es del tenor literal siguiente:- - - - -

*“Vistos: se tiene por presentada a la ciudadana **[ELIMINADO]** con su memorial de cuenta y anexos que acompaña, haciendo las manifestaciones a que se contrae en su aludido escrito las cuales se tienen por hechas para los efectos legales que correspondan, en consecuencia, atento el estado procesal de estos autos, se le tiene aclarado que el tablaje al cual debe constituirse el Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este Departamento Judicial a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, es el Tablaje marcado con el número **[ELIMINADO]** mismo que catastralmente pertenece a la localidad de **[ELIMINADO]** Municipio de Mérida, Yucatán, pero físicamente dicho tablaje se ubica en la localidad de **[ELIMINADO]** asimismo, como pide la promovente, adjúntese a la cédula de notificación respectiva las copias simples relativas a las impresiones fotográficas exhibidas, únicamente para el efecto de facilitar la ubicación de tablaje en cuestión; en tal virtud, comisionese nuevamente al Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este Departamento Judicial, a fin de que sirva dar debido cumplimiento a lo ordenado en auto de data trece de diciembre del año dos mil diecisiete, para los efectos legales que correspondan. Fundamento: los artículos 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase**”.- - - - -*

**SEGUNDO.** En contra del auto que se han transcrito en el resultando que antecede, el señor [ELIMINADO] [ELIMINADO] apoderado del señor [ELIMINADO] interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en el auto de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, mandándose a remitir testimonio de las constancias judiciales conducentes del expediente número 43/2017 a esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia para su substanciación, emplazando al apelante por el término de tres días para que compareciera ante esta Superioridad a continuar con su alzada. En proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por recibido las copias certificadas del expediente referido líneas arriba, mandándose a formar el **toca de rigor**; por otro lado, se tuvo por presentada a la parte recurrente, continuando en tiempo con su medio de impugnación, precisamente con su escrito de expresión de agravios, libelo del cual se dio vista a la contraparte por el término de tres días para el uso de sus derechos; en otro orden de ideas, se hizo saber a las partes que la presente Sala Colegiada se encuentra integrada por la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, Magistrada Tercera; igualmente se hizo de su conocimiento que el presente trámite procedimental se sujetaría a lo previsto por el **Código de Procedimientos Civiles del Estado**. Posteriormente, en auto de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a [ELIMINADO] y [ELIMINADO] ambas de apellido [ELIMINADO] conducto de su apoderado Licenciado [ELIMINADO] **contestando en tiempo** y en los términos de su escrito presentado los agravios de su contraparte de los cuales se le diera vista. En acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil veinte se hizo saber a las partes que en el presente asunto sería **ponente** la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de este órgano colegiado. Finalmente, el catorce de enero del año dos mil veinte,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

atento al estado del procedimiento y lo solicitado por [ELIMINADO], por conducto de su apoderado Licenciado [ELIMINADO] se señaló el día veintiuno de enero del año dos mil veinte, a las once horas con veinte minutos y en el local que ocupa esta Sala para la celebración de la **audiencia de alegatos**, la cual se verificó con el resultado que constar en la actuación relativa, **citándose a las partes** para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y: - - -

### ----- C O N S I D E R A N D O -----

**PRIMERO.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto por los Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

**SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa, el señor [ELIMINADO], inconforme con la parte conducente del auto de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 43/2017 relativo al Juicio de Interdicto de Obra Nueva del cual dimana este Toca, interpuso el recurso de apelación y al continuarlo expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia el presente recurso, se procede al estudio y análisis de los agravios expresados por la parte apelante.-----

**TERCERO.-** En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la Jurisprudencia VI.2o.J/129 publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, registro IUS 196477, bajo el rubro y contenido literal siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*”-----

**CUARTO.-** En síntesis, el recurrente [ELIMINADO] manifiesta como **único agravio** que los autos recurridos de fechas trece de diciembre del año dos mil diecisiete y trece (sic) de mayo del año dos mil dieciocho se encuentran íntimamente ligados entre sí y le causan agravios al citado [ELIMINADO] por cuanto el primero contiene una orden de inspección y suspensión de obras cuya orden de ejecución fue ratificada en el segundo de los autos impugnados, motivo por el cual los agravios resultan comunes. - -

Continua diciendo el apelante, que en el auto de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete se advierte la alusión a una orden de inspección y suspensión provisional de una supuesta construcción en el predio de su propiedad, sin que se le haya dado audiencia, siendo que fueron emitidos como resultado de actos judiciales desahogados en lugares inciertos y sin la participación del hoy inconforme.-----

Manifiesta que la *A-quo* ordenó una inspección judicial y dictó una medida suspensiva sin que se le haya notificado el inicio del presente procedimiento, lo cual le impidió contestar, ofrecer pruebas, objetar las de su contraria, alegar y defenderse adecuadamente, ordenándose y ejecutándose diversos actos judiciales sin la participación del citado recurrente [ELIMINADO] y sin que exista prueba indubitable de la existencia de las obras en el lugar correcto y que realmente corresponden a los intereses del suscrito.-----



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Finalmente se queja de la violación de los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, relacionados con los derechos humanos de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues la orden de suspensión que se decretó el trece de diciembre del año dos mil diecisiete, fecha en la que se inició el proceso, continuando un poco más de cinco meses, sin el debido emplazamiento del señor [ELIMINADO] le impidió ser escuchado debidamente en defensa de sus intereses y derechos, por lo que es evidente que no se respetó su derecho de audiencia previa que emana del artículo 8 del Pacto de San José.-----

Son **fundados** los agravios expresados por el apelante, por los motivos y fundamentos siguientes. En primer término, se advierte que el señor [ELIMINADO] se queja de que la falta de emplazamiento le impidió ser escuchado, vulnerando su derecho de audiencia; al respecto resulta trascendente señalar que el emplazamiento es la orden de un juez que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para presentarse ante el Tribunal correspondiente, traerla a juicio, dé contestación a la demanda y realice algún acto necesario para el procedimiento; consta de dos partes, la notificación y el plazo. La parte que es correctamente emplazada posee la carga de intervenir en el proceso. La falta de emplazamiento o su realización de manera contraria a las disposiciones que le sean aplicables constituye la violación procesal más grave y de mayor magnitud, pues impide que legalmente se constituya la relación jurídico-procesal entre el actor y demandado, dando origen a la omisión de las demás formalidades del procedimiento, ya que le impide al demandado contestar la demanda y con ello, oponer excepciones y defensas, privándolo del derecho a presentar pruebas con las cuales pueda acreditar sus afirmaciones, defensas y excepciones y oponerse a las de su contraparte, así como a formular sus alegatos y que se le notifique oportunamente de la sentencia que se dicte para la resolución del conflicto; de lo anterior, resulta que el

emplazamiento es de orden público y que es obligación de los jueces el estudio oficioso de su falta o ilegal verificación.- - - - -

Ahora bien, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, por lo que se le ha otorgado rango constitucional a las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales, con la correspondiente obligación de obedecerlos por toda autoridad en el ámbito de su competencia y de interpretarlos bajo los principios de interpretación conforme y el principio *pro persona*, el cual tiene como fin acudir a la norma más protectora o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta, protegiendo y garantizando el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido inverso, aplicar la norma o la interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos. Este cambio constitucional representa un nuevo modelo para el respeto, la protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos, logrando al final la preservación de la dignidad del ser humano.- - - - -

Este nuevo bloque de constitucionalidad obliga a los jueces y tribunales que forman parte del Estado, a velar para que los efectos de dichos tratados no se vean mermados por las disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico a que están sometidos a aplicar y que sean contrarias al objeto y fin de estos tratados y que además desde un principio carecen de efectos jurídicos; esto quiere decir, que dichos jueces y tribunales ejercerán un control de convencionalidad en sede nacional ex officio. Cabe decir, que las razones del control difuso de convencionalidad son dos: 1) las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe y 2) no es posible alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.- - - - -



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Así, tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 8 y 25, lo siguiente:- - - - -

**Artículo 8° Garantías Judiciales. 1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* - - - - -

**2.** *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;...* - - - - -

**Artículo 25° Protección Judicial 1.** *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* - - - - -

Por otra parte, los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:- - - - -

**Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**Artículo 17.-** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...* - - - - -

De los preceptos constitucionales e internacionales se desprende que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, que bajo la garantía de igualdad de trato ante la ley y la no discriminación, da la posibilidad a todas las personas de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones por medio de la autoridad jurisdiccional. Este derecho consiste en la posibilidad de las partes de rendir pruebas que acrediten los hechos en que funden sus defensas y la de producir alegatos, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.- - - - -

De lo anterior, resulta evidente que la parte contra la cual se inicia un proceso a fin de que se dirima un derecho que se ha visto transgredido, debe conocer precisamente de los hechos y circunstancias de las cuales el Juzgador se basa para iniciar el procedimiento y que podría culminar en una privación de derechos, pues de ello depende que pueda defenderse efectivamente. - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 85, del Tomo 199-204 Tercera Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 237291 que dice: - - - - -

**AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.** *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.* - - - - -

Ahora, se analizará si el procedimiento señalado en los artículos 709, 710, 711, 712 y 713 del Código de Procedimientos Civiles del Estado relativos al Juicio de Interdicto de Obra Nueva son compatibles o no con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con nuestra Ley Fundamental. Los mencionados numerales establecen, a manera de síntesis, que el interdicto de obra nueva se entablará mediante escrito en el que se pida la suspensión de la obra y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado en que se encontraban, acompañando los documentos en que se funde la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

demanda o a falta de estos, ofrecer información testimonial; en vista de los documentos o del resultado de la información, si el Juez creyere que hay fundamento para ello, dispondrá, bajo la responsabilidad del quejoso, que el Actuario se traslade al lugar donde se está llevando a cabo la construcción, quien dará fe de la existencia de la misma y pormenorizará las dimensiones que tenga, notificando la suspensión provisional de la obra al dueño, encargado de la obra o a los que están ejecutando; hecho lo anterior, se suspenderá la obra nueva; en el mismo auto en que se decretó la suspensión de la obra se mandará citar a las partes para una audiencia verbal que se llevará a cabo dentro de tres días. - -

De lo anterior, es evidente que el procedimiento de interdicto de obra nueva vulnera la garantía de audiencia del demandado, tal como lo manifiesta el señor [ELIMINADO] en sus agravios, pues aun cuando se le notificó sobre la suspensión provisional de dicha obra, no se le corrió traslado con copia de la demanda y demás documentos que acompañen a la misma, tal como indica el artículo 15 del ordenamiento en cita, para que así tenga conocimiento de quién ha interpuesto una demanda en su contra y en qué consisten los hechos que se le atribuyen, para poder oponer excepciones y defensas de manera oportuna y preparar las pruebas que permitan acreditar sus afirmaciones. Con esto, se hace constar que los numerales indicados no prevén las formalidades mínimas que debe contener un emplazamiento a juicio, que por ser la primera dentro del juicio que se ha instado en su contra, debe ser efectuada con las mínimas formalidades esenciales. - - - - -

En consecuencia, resulta que los artículos 709, 710, 711, 712 y 713 del Código de Procedimientos Civiles del Estado son incompatibles con los preceptos 8.1 y 8.2, incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violando lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en virtud de que no contemplan las Garantías Judiciales mínimas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, lo que acontecería si se

entregara copia de la demanda a fin de que pudiera prepararse debidamente la defensa. Asimismo, es dable decir que estas violaciones no se subsanan con la audiencia verbal en la que puedan desahogarse pruebas, puesto que el conocimiento previo y detallado de la demanda que se interpone en contra de una persona, es condición esencial para respetar el derecho a la defensa; es decir, el Juez de origen debe ordenar se le corra traslado al demandado con entrega de una copia simple de la demanda de interdicto, así como de los documentos anexos a ella, de conformidad con el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como hacerle saber que puede ofrecer pruebas en la audiencia verbal establecida en el artículo 713 del propio ordenamiento procesal.- - - - -

De igual forma, cabe precisar que si bien el interdicto de obra nueva es un juicio sumario que se promueve por la persona que sea propietaria del predio afectado por una obra en construcción, ya sea porque la obra nueva se levanta en terrenos del demandado, o bien se levanta invadiendo el predio de la parte actora, predio que debe ser contiguo o limítrofe del bien raíz en construcción, de conformidad con lo establecido en los artículos 651, 707 y 671 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo que debido a la urgencia del afectado, es que no contempla que se corra traslado al demandado; sin embargo, por tratarse de la primera notificación y la más importante, es que es necesario respetar las garantías judiciales previstas en el Pacto de San José de Costa Rica, así como en nuestra Constitución, toda vez que a la postre podría darse un acto privativo en contra del apelante (la demolición de la obra en construcción), afectando al individuo en sus garantías judiciales; por lo que es necesario que la primera notificación a juicio contenga las mínimas formalidades necesarias para que el aquí recurrente pueda defenderse, sin que por ello se considere que se disminuye la esencia del interdicto, o que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

transgrede los derechos de la parte actora; sino que por el contrario, sí cumple con las garantías judiciales. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en la página 29, del Tomo 157-162 Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación con número de registro 242878, de rubro y texto siguiente: - - - - -

**INTERDICTOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL CAPITULO QUE LOS ESTABLECE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.** *Del examen de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en su título noveno, capítulo I, en sus artículos del 600 al 603, se llega al conocimiento de que en tales disposiciones se establece un procedimiento denominado interdicto que tiene por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riesgos y daños originados en una obra nueva o peligrosa. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 602 del código en cuestión, el Juez tendrá la facultad de practicar inspecciones personales o interrogar testigos, aunque no hayan sido ofrecidos por las partes y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario que lleven a cabo comprobaciones especiales. Desde luego, se destaca que las disposiciones analizadas son violatorias de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución General de la República, atento a que, de conformidad con dichos preceptos, basta que una persona presente una demanda interdictal y que afirme ser poseedora del bien materia del interdicto ofreciendo testigos, documentos, pruebas de inspección ocular, periciales u otras comprobaciones especiales o inclusive, lo que resulta más grave todavía, el Juez puede decretar de oficio tales probanzas, para que se le ampare en la pretensión ejercitada, todo esto, sin la intervención del demandado, quien en estas condiciones queda sin ser oído, es decir, sin haberlo emplazado a juicio, dándole oportunidad de repreguntar o tachar a los testigos, objetar documentos, intervenir en el desahogo de la prueba de inspección ocular, o de nombrar perito de su parte; o sea, totalmente a sus espaldas, el Juez efectúa un procedimiento en el que siendo prácticamente Juez y coadyuvante de la parte actora, resuelve que ha lugar al interdicto y lo faculta para tomar medidas de urgencia que estime necesarias, y solamente después de llevar a cabo un procedimiento en el que se priva al demandado de sus posesiones o derechos, se ordena correr traslado a la parte demandada, para que concurra a juicio, lo cual como ya quedó expresado resulta violatorio de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, pues deja al demandado en completo estado de indefensión al no darle ninguna intervención en dicho procedimiento. Más aún, los preceptos cuestionados son violatorios de las garantías de legalidad previstas por el artículo 14 constitucional, en virtud de que rompen con el principio de igualdad de las partes dentro de un procedimiento, en el que ambas deben ser oídas, en igualdad de condiciones, ante consideraciones de interés público que son preponderantes, tales como el respeto a sus posesiones y derechos y la no privación de los mismos sin audiencia previa, que derivan del artículo 14*

*constitucional y las garantías invocadas son vulneradas cuando los preceptos cuestionados establecen un procedimiento en el que, sin dar oportunidad al demandado a que se defienda, se le priva de la posesión de la cosa; de ahí que no se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y, por tanto, los preceptos cuestionados sean inconstitucionales. Por último, cabe precisar que los preceptos cuestionados son también violatorios de la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque otorgan al Juez facultades para decretar medidas de urgencia sin exigir que el promovente del interdicto otorgue fianza para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a su contraparte y que además el artículo 605 del código cuestionado manda ejecutar la sentencia sin necesidad de fianza, en virtud de que para el caso de que ese fallo fuera revocado o nulificado por una autoridad superior se haría difícil la reparación de tales daños, ya que es de elemental justicia que en las medidas como las de la especie se garantice a la parte contraria el resarcimiento de los daños y perjuicios que con tales medidas se pudieran ocasionar.- - - - -*

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Volumen 157-162, Primera Parte, página 305, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 232480 de rubro y texto siguiente:- - - - -

**AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.** *La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.- - - - -*

Por último, el Precedente Obligatorio emitido por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, identificado como PA.SC.2a.III.42.012 Civil, cuyo rubro y texto dicen: - - - - -

**JUICIO DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA. FASE DE EMPLAZAMIENTO. ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** *El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional (ius cogens); es decir, es un derecho humano de tal índole que, se disponga expresamente o no en el ámbito positivo, amerita ser respetado por todas las naciones. Así, en el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General. De ahí que el juicio de interdicto de obra nueva, contenido en los artículos del 707 al 719 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, es incompatible con los artículos 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, toda vez que no se le corre traslado al demandado del escrito inicial del actor, ni se le entrega copia de los documentos anexos, lo que genera un estado de indefensión tal que impide que el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal conozca, previamente a la audiencia del juicio, y de manera detallada, los hechos que se le atribuyen, a fin de preparar debidamente su defensa. Por tanto, para estar acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el juez del conocimiento deberá ordenar el emplazamiento del demandado, simultáneamente a la orden de la suspensión de la obra, corriéndole el traslado respectivo.-----*

**QUINTO.-** Como resultado de todo lo expuesto, se procede a dejar insubsistente y sin efecto legal alguno todo lo actuado en el Juicio de Interdicto de Obra Nueva que nos ocupa a fin de reponer el procedimiento, con el objeto de que en el primer auto que dicte la Juez de primera instancia se respeten las formalidades esenciales que todo procedimiento debe seguir, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, emplazando debidamente al demandado **[ELIMINADO]** y se actúe conforme a lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, entregándole copia simple de la demanda, haciéndole saber de la suspensión provisional de la obra y que en la audiencia verbal que se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes, podrá ofrecer pruebas y formular alegatos.-

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

**PRIMERO.-** Son **fundados** los agravios aducidos por el apelante **[ELIMINADO]**, en consecuencia;-----

**SEGUNDO.-** Se deja **insubsistente** y sin efecto legal alguno todo lo actuado en el Juicio de Interdicto de Obra Nueva promovido por **[ELIMINADO]** y **[ELIMINADO]**, en contra de **[ELIMINADO]** ante el Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del

Estado con número de expediente 43/2017, a fin de que se reponga el procedimiento y en el primer auto que dicte la Juez de primera instancia se observen las formalidades esenciales que todo procedimiento debe seguir, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenando al Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán con sede en la ciudad de Mérida, emplazamiento al demandado y se actúe de conformidad con lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y al precedente PA.SC.2a.II.42.012. Civil de rubro *JUICIO DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA. FASE DE EMPLAZAMIENTO. ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA*, haciéndole saber de la suspensión provisional de la obra, se le entregue copia simple de la demanda y se le haga saber que en la audiencia verbal que se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes, puede ofrecer pruebas y formular alegatos. - - - - -

**TERCERO.**-Notifíquese; remítase al juez primigenio el copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos; Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, siendo ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha [diecinueve de febrero del año dos mil veinte](#), la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos de dicha sala



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-----

---

Magistrada Primera  
Doctora en Derecho  
Adda Lucelly Cámara Vallejos

---

Magistrada Tercera  
Abogada  
Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

---

Magistrado Segundo  
Doctor en Derecho  
Jorge Rivero Evia

---

Secretaria de Acuerdos  
Maestra en Derecho  
Gisela Dorinda Dzul Cámara

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte dictada en autos del **Toca 1079/2019** relativo al **recurso de apelación** interpuesto por **[ELIMINADO]**, en contra del auto de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 43/2017 relativo al Juicio de Interdicto de Obra Nueva promovido por **[ELIMINADO]** y **[ELIMINADO]**, en contra del apelante

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.